ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS EN REHABILITACION

Núm. 3339
Fecha 27 de agosto de 1986 1:00 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS EN REHABILITACION PARA LA IMPLEMENTACION DE LA LEY NUM. 58 DEL 27 DE MAYO DE 1976, SEGUN ENMENDADA, CONOCIDA COMO, " LEY PARA REGLAMENTAR LA PROFESION DE CONSEJERIA EN REHABILITACION EN PUERTO RICO".

JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS EN REHABILITACION

INDICE DE REGLAMENTO

3339

	ARTICULO	PAGINA
Título Corto	1	1
Base Legal	2	1
Propósito	3	1
Definiciones	4	1 - 2
Nombre y Sello Oficial	5	2
Organización de la Junta	6	3
Vacantes	7	3
Sesiones de la Junta	8	4
Presidente	9	4
Secretario	10	4 - 5
Facultades y Deberes de la Junta	11	5 - 6
Requisitos para el otorgamiento de Licencia	12	6
Exámenes de Reválida	13	7
Licencia Permanente	14	7 - 8
Licencia Provisional	15	8
Denegación, Suspensión o Revocación de Licencias	16	8 - 9
Procedimientos Administrativos para la Denegación, Suspensión o Revovación de Licencias	17	9 -10-11
Reciprocidad	18	11
Prohibición	19	12
Penalidades	20	12
Enmiendas al Reglamento	21	12
Separabilidad	22	12
Vigencia	23	12 -13

3339

Artículo I TITULO CORTO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como, REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS EN REHABILITACION.

Artículo II BASE LEGAL

Este Reglamento de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación se promulga en virtud de la Ley Número 58, aprobada el 27 de mayo de 1976,------ conocida como Ley para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico. ----------

Artículo III PROPOSITO

(a) La alta incidencia de limitaciones físicas y mentales que genera el acelerado desarrollo industrial en Puerto Rico exige el óptimo desarrollo profesional del Consejero en Rehabilitación, para que ayude a incorporar y reincorporar a los ciudadanos física o mentalmente limitados a la masa trabajadora del país en forma útil y productiva.

(b) Conforme a la naturaleza de sus funciones, el consejero en Rehabilitación deberá ser un profesional especializado en el campo que le compete.

(c) Por tanto, es necesario que se reglamente la profesión de Consejero en Rehabilitación, para así poder ofrecer a nuestra población de impedidos un servicio de excelencia.

Artículo IV DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Consejería en Rehabilitación:- la actividad profesional que establece una relación entre Consejero en Rehabilitación y persona con impedimentos en la cual el primero, a través de sus capacidades y destrezas profesionales, provee unas experiencias de aprendizaje al segundo, ayudándolo a colocarse en su propia perspectiva y capacitándolo para desarrollar actividades útiles para sí mismo y para la sociedad.----------

Continuación
Articulo IV DEFINICIONES

(b) Consejero en Rehabilitación:- el profesional que, con conocimientos adecuados de la conducta y el desarrollo humano y de las instituciones sociales, utiliza los principios y técnicas de consejería en rehabilitación para proveerle a las personas con impedimentos, servicios compatibles con sus necesidades de rehabilitación.

(c) Persona con impedimento:- aquel individuo que sufre de una limitación física o mental que constituya un impedimento substancial para desempeñarse en una actividad de trabajo.

(d) Junta:- la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación creada por la Ley Número 58 del 27 de mayo de 1976, según enmendada.

Artículo V NOMBRE Y SELLO OFICIAL

(a) Esta Junta se denominará Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación.

(b) La Junta adoptará un Sello Oficial para identificar sus documentos, el cual será en forma circular con su nombre y el siguiente diseño:

en el centro aparecerán dos manos entrelazadas que simbolizarán el encuentro y consentimiento entre el consejero y la persona con impedimento; en la parte superior izquierda, sobre las manos, aparecerá un libro que simbolizará el conocimiento; y en la parte inferior izquierda aparecerá una lámpara que simbolizará la sabiduría.

Artículo VI ORGANIZACION DE LA JUNTA

(a) La Junta estará constituída por cinco miembros, quienes serán Consejeros en Rehabilitación con licencia para ejercer en Puerto Rico y con no menos de cinco (5) años de experiencia en esta disciplina, y deberán estar practicando la profesión al momento de ser nombrados.

(b) Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y deberán ser mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Los nombramientos se harán por un período de tres años, y los miembros de la Junta ocuparán sus puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos términos consecutivos.

(d) Los miembros de la Junta prestarán sus servicios en forma honoraria, pero se les reembolsarán los gastos de viajes, de acuerdo con la reglamentación establecida al efecto por el Secretario de Hacienda.

(e) El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa notificación y audiencia, por negligencia en el desempeño de sus funciones, incumplimiento de sus obligaciones o conducta impropia del cargo que ocupa, o cuando la licencia de dicho miembro para la práctica de la profesión sea revocada o suspendida, o por convicción por delito grave o por delito que envuelva depravación moral.

Artículo VII VACANTES

(a) Inmediatamente que surja una vacante por renuncia o por expiración de término, la Junta notificará de ello al Gobernador para que éste tome la acción que estime pertinente.

(b) Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas por el término que reste a su antecesor.

Artículo VIII SESIONES DE LA JUNTA

(a) La Junta podrá reunirse cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, pero nunca será menos de dos veces al año. La Junta eligirá un Presidente de entre sus miembros. Tres miembros de la Junta constituirán quórum y los votos de tres miembros decidirán todos los asuntos de su competencia.

(b) Tendrá autoridad para nombrar un Presidente Interino de entre sus miembros para actuar en caso de que las circunstancias así lo ameriten.

(c) Las sesiones extraordinarias serán convocadas mediante citación por escrito del Presidente, o en su defecto, mediante citación de tres miembros de la Junta.

(d) La ausencia por parte de un miembro de la Junta a tres sesiones consecutivas sin excusa razonable, será causa suficiente para recomendar al Gobernador que,sujeto a los trámites de rigor, incoe procedimiento de destitución por incumplimiento de sus obligaciones oficiales.

Artículo IX PRESIDENTE

(a) El Presidente de la Junta será elegido por votación de sus miembros. En caso de que surja una vacante en la presidencia antes de expirar su término, se elegirá un nuevo Presidente por el periodo restante. En reunión extraordinaria se elegirá el candidato que obtenga no menos de tres (3) votos de los miembros restantes.

(b) El Presidente tendrá las siguientes funciones:

1.- Presidirá las reuniones que celebre la Junta.
2.- Autorizará con su firma las actas aprobadas y todo documento oficial emitido por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación.
3.- Tendrá autoridad para convocar reuniones extraordinarias.
4.- Ejecutará y hará que se cumplan los acuerdos de la Junta.

Artículo X SECRETARIO DE LA JUNTA

(a) El Secretario de la Junta será designado por el Secretario de Estado, conforme a lo dispuesto en el Artículo II de la Ley Número 320 del 13 de abril de 1946, según enmendada.

(b) El Secretario tendrá las siguientes funciones:

1.- Firmará, conjuntamente con el Presidente, todas las actas de las sesiones celebradas por la Junta.
2.- Llevará el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta.

Continuación
Artículo X SECRETARIO DE LA JUNTA

3.- Mantendrá un registro actualizado de solicitudes radicadas por aspirantes y la acción tomada en cada caso.

4.- Mantendrá un registro actualizado de licencias expedidas a los Consejeros en Rehabilitación autorizados legalmente a ejercer su profesión en Puerto Rico. El registro contendrá el nombre, dirección, fecha y número de licencia de dichos profesionales.

5.- Mantendrá un registro actualizado de licencias suspendidas o revocadas, con expresión de las razones para la suspensión o revocación.

Artículo XI FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

La Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación, tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a).-Adoptar aquellas reglas y reglamentos que resulten necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley Núm. 58 del 27 de mayo de 1976, según enmendada.

(b).-Expedir, denegar, suspender y revocar licencias para ejercer la profesión de Consejero en Rehabilitación.

(c).-Mantener un registro actualizado de todas las licencias otorgadas a los Consejeros en Rehabilitación autorizados legalmente a ejercer su profesión en Puerto Rico, el cual deberá contener el nombre, la dirección, el número de la licencia, la fecha de expedición de la misma, y la fecha en que tomó el examen de reválida.

(d).-Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos, y mantener un registro actualizado de todas las solicitudes radicadas por aspirantes y la acción tomada en cada caso.

(e).-Ofrecer exámenes de reválida por lo menos una vez al año.

(f).-Investigar querellas presentadas por violaciones a este Reglamento o a la Ley Núm. 58 del 27 de mayo de 1976, según enmendada; oir testimonios; expedir citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de prueba o documentos en cualquier vista que se celebre al efecto conforme a los términos de este Reglamento; y tomar juramentos en relación con tales investigaciones o vistas.

Continuación
Artículo XI FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

(g).- Velar por el fiel cumplimiento de las Leyes y Reglamentos que rigen la práctica de la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico, para asegurar así la calidad de los servicios y que éstos se presten en forma competente.

(h).-Mantener un registro actualizado de escuelas, colegios, universidades y otras instituciones que ofrezcan programas de estudios relacionados con la profesión de Consejería en Rehabilitación y que estén reconocidas o acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y otras organizaciones bona fide, tales como el "Council of Rehabilitation Educators (CORE)."

Artículo XII REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

La Junta concederá licencia de Consejero en Rehabilitación a todo aspirante que cumpla con los siguientes requisitos:

(a) Ser mayor de edad.

(b) Radicar ante la Junta una solicitud, la cual deberá ir acompañada de un comprobante de pago de rentas internas de diez (10) dólares.

(c) Someter ante la Junta declaraciones juradas de dos miembros de la comunidad que acrediten la buena conducta del solicitante.

(d) Presentar ante la Junta un diploma o su equivalente de un colegio o universidad reconocida por el consejo de Educación Superior, acreditativo de haber obtenido el grado de Doctorado, Maestría o Diploma Profesional en Consejería en Rehabilitación.

(e) Aprobar un examen ofrecido por la Junta, conforme a las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo XIII EXAMENES DE REVALIDA

(a) Los exámenes de reválida para Consejeros en Rehabilitación se ofrecerán por los menos una vez al año.

(b) La convocatoria para los exámenes se anunciará en dos (2) diarios de circulación general, treinta (30) días antes de la fecha en que éstos sean ofrecidos.

(c) Las solicitudes de licencia mediante procedimiento de examen deberán radicarse en la Secretaría de la Junta, quince (15) días antes de la fecha en que éstos sean ofrecidos.

(d) La Junta preparará un examen escrito, el cual medirá la capacidad del candidato para desempeñarse como Consejero en Rehabilitación; incluirá las materias prevalecientes en esta profesión; y estará en armonía con los currículos de instituciones educativas reconocidas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y el "Council of Rehabilitation Educators (CORE)."

(e) La Junta hará los acomodos razonables para que los examinandos, puedan utilizar los recursos de la tecnología, accesibilidad, lector o intérprete que se requieran.

(f) Se considerará aprobado el examen si el aspirante ha obtenido 70% o más de promedio en el mismo.

(g) De fracasar en el examen, el aspirante podrá reexaminarse dentro del término de seis (6) meses.

(h) Todo aspirante tendrá el derecho a solicitar una revisión de su examen a la Junta, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que le sea notificado el resultado del mismo.

Artículo XIV LICENCIA PERMANENTE

(a) La Junta expedirá una licencia permanente a todo candidato que haya aprobado el examen y haya cumplido con los demás requisitos establecidos en el Artículo 12 de este Reglamento.

(b) La Junta mantendrá un registro actualizado de licencias permanentes expedidas a los Consejeros en Rehabilitación, en el cual se incluirá la siguiente información:

1.- Nombre y dirección del candidato

2. Fecha de Expedición

Artículo XIV LICENCIA PERMANENTE

3.-Número de Licencia

4.-Fecha en que tomó el examen

Artículo XV LICENCIA PROVISIONAL

(a) La Junta concederá licencia provisional por un período no mayor de dos años a todas aquellas personas que ejercen actualmente como Consejeros en Rehabilitación. Dicha licencia será renovable cada dos años hasta un máximo de seis (6) años, previa presentación de evidencia de cursos aprobados conducentes al grado de Maestría en Rehabilitación. El solicitante deberá presentar certificación oficial de su nombramiento como Consejero en Rehabilitación, expedida por la Oficina de Personal de la agencia correspondiente.

(b) La Junta mantendrá un registro actualizado de licencias provisionales expedidas a los Consejeros en Rehabilitación, en el cual se incluirá la siguiente información:

1.- Nombre y dirección del Candidato

2.- Fecha de expedición

3.- Fecha de expiración

4.- Número de Licencias

5.- Fecha en que tomó el examen

6.- Fecha (s) de renovación (es)

Artículo VI DENEGACION, SUSPENSION O REVOCACION DE LICENCIAS

La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia, previa notificación y audiencia, si determina que el aspirante o el tenedor de la misma ha incurrido en cualquiera de las siguientes prácticas:

(a) Podrá denegar una licencia cuando el solicitante:

1.-Trate de obtener la licencia mediante fraude o engaño;

2.-No cumpla con los requisitos establecidos por este Reglamento o por la Ley Número 58 del 27 de mayo de 1976, según enmendada;

Continuación
Artículo XVI DENEGACION, SUSPENSION O REVOCACION DE LICENCIAS

(3) Se dedique al uso habitual de drogas o bebidas embriagantes; o

(4) Haya sido convicto por algún delito que implique depravación moral.

(b) Podrá suspender o revocar la licencia cuando el tenedor:

(1) Este incapacitado mentalmente y se establezca ante la Junta, mediante certificación médica, su incapacidad;

(2) Haya sido declarado, por tribunal competente, incapaz por el uso habitual de drogas o bebidas embriagantes;

(3) Haya sido convicto por algún delito que implique depravación moral; o

(4) Haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones.

(c) Toda persona a quién la Junta le suspenda ó revoque una licencia podrá solicitar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución de la Junta, una reconsideración de ésta. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuere adversa, podrá recurrir al Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución de reconsideración.

Artículo XVII PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA DENEGACION, SUSPENSION O REVOCACION DE LICENCIAS

(a) Se iniciará proceso contra contra cualquier persona, que sea aspirante a obtener una licencia de Consejero en Rehabilitación o a quién ya se le haya expedido la referida licencia, presentando en la Secretaría de la Junta una querella debidamente jurada y firmada. Radicada la querella ante la Junta, ésta determinará si procede o no tomar acción sobre los cargos formulados y le notificará a la parte querellante sobre el particular.

Continuación

Artículo XVII PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA DENEGACION, SUSPENSION O REVOCACION DE LICENCIAS

(b) En caso de que la Junta decida tomar acción, se le notificará a la persona querellada y en dicha notificación se le advertirá de su derecho a defenderse, radicando por escrito contestación a los cargos formulados, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación. La notificación contendrá una relación concisa de los hechos determinantes de los cargos formulados.

(c) La persona querellada tendrá derecho a comparecer por sí o representada por un abogado, si así lo desea, y a presentar prueba oral o escrita a su favor en las vistas que se celebren con tal propósito, teniendo la Junta la facultad de contrainterrogar a los testigos.

(d) De solicitarse una vista administrativa, la Junta estará obligada a señalar la misma dentro de cuarenta y cinco (45) días de haberse solicitado. La notificación de dicha vista se cursará a las partes afectadas por lo menos diez (10) días antes de la celebración de la misma, y se advertirá al querellado de su derecho a comparecer representada por un abogado.

(e) La vista será pública, a menos que la parte querellada renuncie a tal derecho, y se celebrará ante la Junta en pleno o ante tres de sus miembros. Si el caso fuera visto por tres (3) de los miembros de la Junta, la decisión de éstos, junto con una transcripción de la evidencia, serán radicadas ante la Junta en pleno para la decisión final, en la cual deberán concurrir por lo menos tres (3) de sus miembros, quienes la firmarán.

(f) Las vistas que celebre la Junta para la ventilación de las querellas se regirán a tenor con las reglas de procedimiento civil y de evidencia que prevalecen en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico, hasta donde sean aplicables. La decisión que tome la Junta deberá estar basada en evidencia legal suficiente para sostener los cargos.

Continuación
Artículo XVII PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA DENEGACION, SUSPENSION O REVOCACION DE LICENCIAS

(g) La Junta emitirá por escrito sus conclusiones de hecho y de derecho después de estudiar y deliberar sobre el caso en sus méritos, de acuerdo con las pruebas presentadas, y si se verifican las faltas que se le imputan al querellado, denegará, suspenderá o revocará la licencia, según sea el caso. La Junta notificará a la institución o agencia que emplea al querellado sobre la acción tomada.

(h) Denegada, suspendida o revocada cualquier licencia solicitada o expedida al amparo de este Reglamento, se hará constar en los expedientes de la Junta, anotándose en dicha solicitud o licencia la palabra "denegada', "suspendida" o "revocada", según fuere el caso, desde la fecha en que la acción fue tomada.

(i) Cualquier notificación oficial de la Junta en relación con la radicación, tramitación o resolución de una querella se remitirá por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo XVIII RECIPROCIDAD

La Junta expedirá licencia a toda persona que presente evidencia satisfactoria de haber sido debidamente autorizada para ejercer la profesión de Consejero en Rehabilitación ante cualquier Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de algún estado, posesión o territorio de Estados Unidos donde el aspirante al ejercicio de dicha profesión se le exija requisitos iguales o similares a los dispuestos en este Reglamento y permita la inscripción recíproca y el ejercicio de la profesión sin examen a los Consejeros de Rehabilitación debidamente autorizados por la Junta para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.

Artículo XIX PROHIBICION

Ninguna persona podrá practicar o representarse públicamente como Consejero en Rehabilitación a menos que obtenga una licencia y esté registrado conforme a las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Núm. 58 del 27 de mayo de 1976, según enmendada.

Artículo XX PENALIDADES

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las penalidades establecidas en el Artículo 10 de la Ley Núm. 58 del 27 de mayo de 1976, según enmendada.

Artículo XXI ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Las enmiendas al Reglamento serán aprobadas por no menos de tres (3) miembros de la Junta, luego de celebrarse vistas públicas, y entrarán en vigor despúes de ser publicadas en dos (2) diarios de circulación general y radicadas en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958.

Artículo XXII SEPARABILIDAD

Si cualquier Artículo o parte de este Reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional, las demás disposiciones del mismo permanecerán en vigor.

Artículo XXIII VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley Sobre Reglamentos de 1958.

APROBADA POR LA JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS EN REHABILITACION

Evelyn Ramírez de Miranda
Evelyn Ramírez de Miranda, Presidenta (Fdo.)

Edna Segarra Armstrong
Edna Segarra de Armstrong, Miembro (Fdo.)

Luis A. Bonilla
Luis A. Bonilla, Miembro (Fdo.)

Miguel A. Pérez
Miguel A. Pérez, Miembro (Fdo.)

Maximino F. Cajigas
Máximo F. Cajigas, Miembro (Fdo.)

24 de febrero de 1986, San Juan, Puerto Rico

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 25 de agosto de 1986.

Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado